

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

6800140880142022.00053-00

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la Acción Pública de Habeas Corpus impetrada por JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, invocando la condición de “interpuesta persona”, a favor de JANNER DUVAN DURÁN SOLANO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- REGIONAL ORIENTE INPEC, POLICÍA NACIONAL, COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y AL DELEGADO PARA ASUNTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, PROCURADOR REGIONAL SANTANDER, PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR Y/O COMANDANTE DE POLICÍA DEPARTAMENTAL SANTANDER, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE BUCARAMANGA, DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA Y DE GIRÓN, ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE INTERIOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA NORTE DE BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRÓN, GOBERNADOR DE SANTANDER, ALCALDE MUNICIPAL DE GIRÓN Y FLORIDABLANCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRÓN y FLORIDABLANCA.

II. ANTECEDENTES

JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.272, actuando como “interpuesta persona” según lo establece la ley 1095 de 2006 artículo 3 # 2 del señor DURÁN SOLANO JANNER DUVAN identificado con CC 1005235674, a través de escrito calendado el 12 de mayo de la presente anualidad y el cual fue repartido ante este Juzgado el día de ayer viernes 13 de mayo de 2022 a las 11.04 pm., manifiesta que el señor DURÁN SOLANO se encuentra privado de la libertad en condición de sindicado en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, siendo este un lugar transitorio de tan solo 36 horas, el cual también se encuentra sobrepoblado. Así mismo describe la situación en que allí viven diariamente las personas privadas de la libertad y considera que su prohijado vive en condiciones infrahumanas y no aptas para la vivencia en dicha estación de policía.

Expuso que actualmente existen más de 1000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía en el área metropolitana de Bucaramanga y en Santander, lo cual denota una violación a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario frente a esta población.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene la libertad inmediata del señor DURÁN SOLANO JANNER DUVAN por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana.

Como pretensión subsidiaria solicitó el traslado del señor DURÁN SOLANO JANNER DUVAN a un centro penitenciario o a un centro de detención transitorio, que comprenda los requisitos mínimos y adecuados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias el día trece (13) de mayo de los corrientes a las 11.04 p.m., se procedió de inmediato a avocar el conocimiento de las mismas, disponiéndose el envío de las comunicaciones electrónicas a las entidades accionadas, vinculadas y al señor DURÁN SOLANO JANNER DUVAN.

Se solicitó copia de la cartilla biográfica del indiciado tanto a la cárcel modelo de Bucaramanga, como a la cárcel Palogordo de Girón, se vinculó a la actuación al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA NORTE DE BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRÓN, GOBERNADOR DE SANTANDER, ALCALDE MUNICIPAL DE GIRÓN Y FLORIDABLANCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE

GIRÓN y FLORIDABLANCA, y se realizó entrevista virtual vía WhatsApp al señor JANNER DUVAN DURÁN SOLANO.

Se dispuso y se realizó entrevista con el señor JANNER DUVAN DURÁN SOLANO, en la cual expuso que el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS es un abogado que le puso su hermano, pero que él no es el abogado que lleva su proceso penal, manifestó estar detenido en la estación de policía Norte de Bucaramanga, por el delito de hurto agravado, dijo no saber el juzgado que tiene su proceso, tampoco sabe cuál juzgado de garantías le hizo la audiencia concentrada al momento de su captura. También manifestó que es padre cabeza de familia, que considera que merece una segunda oportunidad y que el día de los hechos se encontraba bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

Una vez recibidas las respuestas por parte de las autoridades vinculadas y realizada la inspección judicial al expediente remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, se pudo determinar que el señor JANNER DUVAN DURÁN SOLANO se encuentra actualmente recluido en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, en calidad de sindicado, pues el día 12 de febrero de 2022, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, decretó medida de aseguramiento de carácter intramural en contra del referido ciudadano, decisión que fue apelada por la defensa del procesado, correspondiéndole desatar dicho recurso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, Despacho que a través de auto de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2022 resolvió confirmar la decisión proferida el 12 de febrero de 2022 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, en la cual se le impuso al señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito de Hurto Calificado.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, respondió que su obligación se circunscribe a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional y en tal sentido argumentó de su parte una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, contestó que consultado el aplicativo SISIEC Web, se tiene que el señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO no registra ingreso en ninguno de los establecimientos carcelarios a nivel nacional. De otra parte, solicitó se declare la improcedencia de la acción de Habeas Corpus, así como también pidió que

se estudie la viabilidad de iniciar la investigación disciplinaria por el hecho indebido del uso de la acción de habeas corpus impetrada por el profesional en Derecho JULIÁN FERNANDO DUARTE.

Por su parte, el centro de servicios judiciales de esta ciudad, en cabeza de su Juez Coordinadora, manifestó que a partir de la búsqueda efectuada en la base de datos de información "Justicia Siglo XXI" de dicha dependencia, bajo la identificación del accionante se registra un único proceso identificado con el CUI 68001-6000-159-2022-01314-00 y N.I. 201625, el cual registra que el día 12 de febrero de 2022 se realizó audiencia concentrada por parte del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, decisión que fue apelada por la defensa y en tal sentido se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, apelación que fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Despacho que posteriormente el día 05 de mayo de 2022 confirmó la imposición de la medida de aseguramiento intramural. Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción.

La alcaldía de Bucaramanga, a través de su secretario jurídico, expuso que la privación de la libertad del señor DURÁN SOLANO es el resultado de una orden judicial otorgada por el juez competente y que además el municipio de Bucaramanga no interviene dentro del ejercicio de la acción penal. Arguyó que la acción resulta improcedente por cuanto el accionante no demostró que la privación de su libertad se derivara de una acción ilegal, injusta o arbitraria, solicitando finalmente su desvinculación.

De otro lado, la alcaldía de Floridablanca dijo que los derechos que expone el accionante están siendo vulnerados, podrían ser amparados bajo otro tipo de acción constitucional diferente para tal fin, que no resuelve el Habeas Corpus y que además el municipio de Floridablanca no es el llamado a responder por el supuesto desconocimiento de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, por lo que solicita su desvinculación.

La personería de Bucaramanga, respondió que la Personería de Bucaramanga ha evidenciado de manera permanente la situación de hacinamiento en los centros de detención policivos de la ciudad, de quienes han sido confinados no sólo en espacios muy reducidos, sino que adolecen de un lugar y de los elementos mínimos necesarios para pernoctar, puesto que se observan personas que duermen en el piso o en sillas, y donde no se pueden garantizar las mínimas condiciones higiénicas y de salubridad.

Concluyó que el estado de cosas inconstitucionales que se advierte con las Personas Privadas de la Libertad (PPL) que se encuentran confinados en los centros policivos destinados a la detención transitoria, debe ser subsanado inmediatamente por las autoridades a las que les corresponde tomar las medidas urgentes y necesarias que le pongan fin al grave hacinamiento del que son víctimas. Afirmó que la autoridad a la que le corresponde de acuerdo con la ley y la jurisprudencia es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- DIRECCIÓN GENERAL y REGIONAL ORIENTE, quien en coordinación con la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER, deben recibir en custodia y efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de todas las personas que lleven más de treinta y seis (36) horas reclusas en los centros de retención transitoria de las URI y de las Estaciones de Policía Norte, Centro y SUR de Bucaramanga, y en ese sentido liberar los cupos necesarios para mitigar el hacinamiento.

La USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, manifestó que la USPEC no tiene competencia para dar respuesta a los puntos de la solicitud por cuanto de acuerdo con el escrito presentado por el accionante se encuentra privado de la libertad en calidad de SINDICADO, por lo cual y de acuerdo con la Ley 65 de 1993, contentiva del Código Penitenciario y Carcelario, la cual establece que las personas detenidas preventivamente o también llamados sindicados, son responsabilidad de las entidades territoriales, por lo que solicitó su desvinculación.

El municipio de Girón, a través de su secretaría local de salud respondió que frente a las pretensiones del accionante, se declara incompetente por cuanto la única autoridad competente para decidir sobre el traslado de una persona detenida en establecimiento transitorio esperando que se le defina su situación jurídica-penal o personas reclusas en un establecimiento carcelario, es el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. Así mismo argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

Finalmente, la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, se limitó a allegar copia de la boleta de detención No. 008 proferida por el Juzgado Quince Homologo de esta ciudad, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor DURÁN SOLANO, la cual consiste en detención preventiva en establecimiento de reclusión, por el presunto delito de hurto calificado, por hechos y captura ocurridos el día 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El ciudadano JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS invoca la acción de habeas corpus en favor del señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1095 de 2006, que dispone

“Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno...”

Al respecto, JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, manifiesta la represión de 1.000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

En tales condiciones, por lo menos objetivamente, considera este despacho judicial que existe un interés ciudadano del libelista en torno a la situación de los detenidos en forma transitoria en estaciones de policía en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, estableciéndose que interpuso más de 500 acciones de habeas en el mismo sentido, tal como se resalta por la oficina judicial de Bucaramanga en el correo por el cual comunica el reparto a éste despacho judicial, siendo que la norma no precisa que daba acreditarse algún impedimento por parte del directamente interesado para accionar directamente.

En tal sentido, abordará este despacho el fondo del asunto, considerando una legitimación en la causa objetiva, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1095 de 2006.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la procedencia de esta acción constitucional, es decir, ¿se dan las condiciones sustanciales para su estudio?

¿De resultar procedente, determinar si se ha prolongado indebidamente la privación de la libertad del señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO, quien se halla privado de la libertad en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga?

5.3. NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Artículo 30 Constitución Política de Colombia.
- Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26503, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 42383 de fecha 2 de octubre de 2012, Magistrado ponente JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 63221 de fecha 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente JORGE ALBERTO CASTRO CABALLERO.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a través de escrito allegado a éste despacho por la oficina judicial el 13 de mayo de la presente anualidad, manifestó que JANNER DUVAN DURAN SOLANO se encuentra privado de la libertad en la estación de policía norte de Bucaramanga, la cual esta superpoblada, en condiciones infrahumanas, no aptas para la vivencia, así como la incomodidad al consumir los alimentos, sin cama para descansar, ausencia de médicos, sin baños adecuados para el aseo personal, sin poder recibir visitas ni útiles de aseo.

Advierte la represión de 1.000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para

la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

Manifiesta que se le están desconociendo sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana entre otros derechos y solicita la libertad inmediata del señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO o en forma subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados.

Por su parte las entidades accionadas y vinculadas coinciden en manifestar la ausencia de vulneración de derechos por cada una de ellas, la falta de legitimación y solicitan la desvinculación del asunto.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, informa que en la base de datos del siglo 21 se verificó un único proceso identificado con el CUI 68001-6000-159-2022-01314-00 y N.I. 201625, el cual registra que el día 12 de febrero de 2022 se realizó audiencia concentrada por parte del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, decisión que fue apelada por la defensa y en tal sentido se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, apelación que fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Despacho que posteriormente el día 05 de mayo de 2022 confirmó la imposición de la medida de aseguramiento intramural. Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción.

Así mismo, realizada la inspección judicial al expediente remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, se pudo determinar que el señor JANNER DUVAN DURÁN SOLANO se encuentra actualmente recluido en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, en calidad de sindicado, pues el día 12 de febrero de 2022, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, decretó medida de aseguramiento de carácter intramural en contra del referido ciudadano, decisión que fue apelada por la defensa del procesado, correspondiéndole desatar dicho recurso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, Despacho que a través de auto de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2022 resolvió confirmar la decisión proferida el 12 de febrero de 2022 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, en la cual se le impuso al señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito de Hurto Calificado

El INPEC confirma que el detenido se encuentra en la estación de policía norte de Bucaramanga.

Pues bien, tenemos que la figura del Habeas Corpus ha sido implementada en nuestro ordenamiento constitucional y legal como elemento de protección de la libertad personal, garantía fundamental reconocida no sólo en nuestra Constitución Política sino en los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual prevalece en nuestro ordenamiento interno y no puede ser suspendida ni siquiera en virtud de los estados de excepción.

Es así como fue reglamentada a través de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 según la cual es “un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente”¹. De donde se concluye que para el estudio de la prosperidad e improsperidad de dicha acción constitucional es necesario el análisis de la existencia de alguna de sus dos causales, a saber: la **privación ilegal** de la libertad y la **prolongación indebida** de la misma. (Negrilla fuera de texto).

Frente a ello se han pronunciado los más altos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, en punto de su alcance y desarrollo, siendo coincidentes en comprender que esta acción pese a sus múltiples características de ser preferente, célere, informal, breve, sumaria, específica y eficaz, se constituye en una especie de acción tutelar al bien jurídico concreto de la libertad, de suerte que el Juez que constitucionalmente está investido para su conocimiento –de cualquier naturaleza- NO puede en momento alguno entrar a sustituir al Juez penal del proceso, como quiera que su análisis en punto de la referida libertad se hace extrínsecamente limitado a la privación ilícita o prolongación ilegal de la misma.²

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que el accionante no invoca como tal una causal de presunta prolongación ilegal de libertad, sino vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana, entre otros derechos, y solicita la libertad inmediata del señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO o en forma subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados.

¹ Artículo 1, Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006

² Ver entre otras: C.C. T-459 de 1992; C.C. T-046 de 1993; C.C. T-334 de 2000; C.C. C-123 de 2004; y C.S.J. sentencia del 2 de mayo de 2007; C.S.J. sentencia de noviembre 27 de 2006.

Pues bien, revisado los elementos allegados hasta ahora en el expediente resulta claro que el señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO fue legalmente privado de la libertad bajo el radicado 68001-6000-159-2022-01314-00 por el juzgado 15 penal municipal de control de garantías, mediante imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, por lo que no se advierte vulneración ni prolongación ilegal de su libertad, dando lugar a decisión desfavorable respecto a la solicitud de libertad.

En cuanto a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana que se estiman vulnerados por el accionante por encontrarse su prohijado recluido en la estación de policía norte, se tiene que la vía para hacer valer este carácter especial de derechos es la interposición de una tutela por parte directa del interesado, su representante o agente oficioso, acreditando en su interior las causas que no permiten al señor DURAN SOLANO acudir directamente, lo cual si corresponde verificar al interior de dicho procedimiento especial y sumario, pero en lo que respecta a la acción de HABEAS CORPUS, la cual también tiene carácter especial y sumario pero referida al derecho a la libertad, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de octubre de 2013 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en la que expresó:

“7. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de *habeas corpus* está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

8. En otros términos, conforme se ha indicado en esta Corte de forma constante, la procedencia de la acción de *habeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitértese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.

9. Ahora, si bien la acción de *habeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de

reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona³.

10. Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior, salvo que la decisión judicial por medio de la cual se interfiere en el derecho a la libertad personal, pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *“aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”*⁴.

En consecuencia, se negará por improcedente el amparo deprecado, al no haberse acreditado una prolongación ilícita de la libertad del señor JANNER DUVAN DURAN SOLANO, no sin antes precisar que tampoco puede este despacho en sede de habeas corpus pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales expuestos por el accionante, los cuales escapan a esta acción especial, constitucional, expedita y sumaria referida únicamente al derecho a la libertad, por lo que la pretensión subsidiaria corresponde determinarse a través de la acción de tutela, no siendo éste el escenario para ello.

Sin más consideraciones, la decisión será la de negar la petición de libertad inmediata requerida a favor de JANNER DUVAN DURAN SOLANO a través de esta acción constitucional, así como la pretensión subsidiaria, tal como se señaló en precedencia.

No se compulsarán las copias requeridas por el INPEC, considerando que con fecha de hoy 14 de mayo de 2022 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en el radicado 2022-00595, ordenó repartir a los Magistrados de esa corporación, a través de la oficina judicial, para investigar al señor

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

DUARTE BALLESTEROS, por lo que lo que habrá de disponerse es remitir lo actuado por éste despacho judicial para que se tenga en cuenta al interior de dicha investigación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar POR IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus impetrada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a favor de JANNER DUVAN DURAN SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

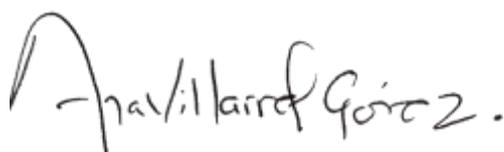
SEGUNDO: Negar la pretensión subsidiaria presentada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a favor de JANNER DUVAN DURAN SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR lo actuado por éste despacho al interior de esta actuación, para que se tenga en cuenta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en la compulsas de copias ordenadas por la misma Corporación al interior del radicado 2022-00595.

CUARTO: Contra este auto procede el recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

QUINTO: En firme esta determinación, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ
JUEZ